



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



En la ciudad de Quilmes, a los veintidós días del mes de abril de dos mil diecinueve se reúnen en la Sala de Acuerdos los Señores Jueces que integran el Tribunal del Trabajo N° 4 de ésta ciudad, Doctores Gustavo Francisco Ginocchio, Andrea Marcela Zacarias y Nora Cristina Dinegro, a efectos de dictar **Veredicto** en la **causa N° 13.355** caratulada "**GONZALEZ MARIANO GUSTAVO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCION ESPECIAL**".

Practicada la designación que determina el artículo 44 inciso c) de la Ley 11.653 resultó el siguiente orden de votación:

**GINOCCHIO – ZACARIAS –DINEGRO.**

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTION:SE HA PROBADO:**¿Que el actor haya trabajado en relación de subordinación y dependencia para la Municipalidad de Quilmes?; Caso afirmativo: ¿Cuál fue su fecha de ingreso, categoría profesional y tareas cumplidas?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:**

Con los escritos de demanda de fs. 16/37, contestación a la misma por parte de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA de fs. 44/52 y pericia contable presentada en forma electrónica , tengo por acreditado que el actor era personal dependiente de la Municipalidad de Quilmes habiendo ingresado el día 15 de enero de 2.015 , desempeñándose como recolector de residuos domiciliarios.

**Así voto** (artículo 44 inciso d) ley 11.653).

A la cuestión planteada, las Dras. **ZACARIAS Y DINEGRO** , por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido.

**SEGUNDA CUESTION:SE HA PROBADO** ¿Que el actor haya sufrido el accidente que relata en la demanda?; ¿Que como consecuencia de ese accidente presente alguna minusvalía?; Caso afirmativo: ¿Con qué carácter y en qué grado?.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:**

El demandante en su escrito de inicio y en los siguientes términos, formula el siguiente relato: que el día 29 de abril de 2.017 , como todos los días al realizar regularmente sus tareas de recolección de residuos en horas de oscuridad, luego de recoger bolsas de basura y desplazarse rápidamente para arrojarlas dentro de la compactadora del camión recolector choca con un alambre atado entre dos postes ubicados en la vereda, sufriendo una herida contusa y cortante en la región frontal inferior.

Al contestar demanda, la accionada refiere que ante la denuncia de accidente otorgó las prestaciones contempladas en el art. 20 de la Ley 24.557. Señala que frente al siniestro protagonizado por el señor Gonzalez la accionada procedió a otorgar al actor las prestaciones en especie, acordes a su estado de salud y tendientes al completo restablecimiento de su estado psicofísico.

Conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 717/96 (texto según Decreto 491/97), una vez recibida por la aseguradora la denuncia de un siniestro- que dice haber recibido- ella debe expedirse aceptando o rechazando la pretensión, interpretándose su silencio durante diez (10) días como aceptación de la misma.

En el caso de autos, la demandada no alegó (ni mucho menos probó) que hubiese rechazado la denuncia del siniestro sufrido por el actor, por lo que su silencio debe imperativamente entenderse como aceptación de la ocurrencia del mismo (artículo 919 del Código Civil).

Entiendo así que el accidente motivo de autos debe tenerse por reconocido, no resultando necesario prueba alguna sobre el punto (artículo 44 inciso d) de la Ley 11.653).

En cuanto a las consecuencias del siniestro sufrido por el actor, con la pericia médica de fs. 110/112 vta., de la que no hallo mérito para apartarme, por considerarla científicamente fundada, tengo por acreditado que el actor como consecuencia del accidente presenta: una secuela cicatrizal, que lo incapacitan en **2 %** de la T.O. y que con los factores de ponderación, por los que le otorga un **1 %** de la T.O. que comprende: Edad (1%), hace un total de **3 %** de la T.O.

**Así voto** (artículo 44 inciso d) ley 11.653)

A la cuestión planteada, las Dras. **ZACARIAS Y DINEGRO**, por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido.

**TERCERA CUESTION: SE HA PROBADO:** ¿Que su empleadora haya mantenido contrato de afiliación por accidentes de trabajo con Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA con vigencia a la fecha del accidente?

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:**

Con lo informado en la pericia contable presentada en forma electrónica, tengo por cierto que la empleadora del actor Municipalidad de Quilmes, celebró contrato de afiliación con PROVINCIA A.R.T S.A. en los términos de la Ley 24.557 que llevaba el N° 9337 y estaba vigente a la fecha del accidente motivo de autos.

**Así voto** (artículo 44 inciso d) ley 11.653).

A la cuestión planteada, las Dras. **ZACARIAS Y DINEGRO**, por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido.

**CUARTA CUESTION: SE HA PROBADO:** ¿Cuál era la edad del dependiente a la fecha del accidente? ¿Cuál era el ingreso base mensual del actor de conformidad con el art.12 de la Ley 24.557 modificado por el art. 11 de la Ley 27.348?.

**A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GINOCCHIO, DIJO:**

No se encuentra controvertida que la edad del actor a la fecha del accidente (29 de abril de 2017), era de veintiocho (28) años.

Tomando en cuenta los haberes percibidos por el actor en los últimos 12 meses anteriores al accidente, actualizados mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE ( Remuneraciones Imponibles de los Trabajadores Estatales) conforme lo establece el art. 12 de la 24.557, modif. por el art. 11 de la Ley 27.348, dividido por los días corridos transcurridos en ese período (365) y multiplicado por 30,4, el valor mensual del ingreso base del actor es de **\$ 14.996,86** que con la adición del interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, conforme lo dispone el art. 12 Inc. 2) de la Ley 24.577, modificado por el artículo 11 de la Ley 27.348 (27/02/2.017), asciende a la suma de **\$ 26.046,55** (\$14.996,86 x 73,68 % al día 22/04/2.019).

**Así voto** (artículo 44 inciso d) ley 11.653).

A la cuestión planteada, las Dras. **ZACARIAS Y DINEGRO**, por las mismas consideraciones, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.

**GUSTAVO FRANCISCO GINOCCHIO**

**JUEZ**

**ANDREA MARCELA ZACARIAS**

**JUEZ**

**NORA CRISTINA DINEGRO**

**JUEZ**

**ANTE MI:**

**LAURA LORENA BORAGINA**

**SECRETARIA**